

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TEXTO ORIGINAL

Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 8 de mayo de 2018, décima sección, tomo CLXIX, núm. 84

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 47, 60 fracción XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3, 5, y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establecen la obligación para las autoridades, en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Que en ese tenor con fecha 20 de julio de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista para el Estado de Michoacán de Ocampo, la cual tiene como objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.

Que el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2015-2021, establece dentro del Eje Cohesión Social e Igualdad Sustantiva, como objetivo: Fomentar la integración social basada en un sentido de comunidad, solidaridad y trabajo colaborativo; y como acciones específicas, la de promover la difusión de los derechos humanos como garantes de convivencia, paz y justicia.

Que el Ejecutivo del Estado es garante del respeto a los derechos humanos de las personas en condición del espectro autista, por tanto con este ordenamiento se reglamenta la Ley de la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista para el Estado de Michoacán de Ocampo, con la finalidad de conformar los programas, acciones y políticas públicas mandatadas en la misma, en favor de ese sector de la población, para con ello contribuir a que en el Estado se genere una cultura de aceptación, respeto y convivencia social entre los ciudadanos michoacanos.

Por lo antes expuesto, he tenido a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar en el ámbito de la Administración Pública Estatal, la Ley de la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista para el Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de dichas personas, a través de la protección de los derechos humanos que garantizan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley de la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista para el Estado de Michoacán de Ocampo, se entiende por:

- I. **Actividades educativas, socio-culturales y recreativas:** A las actividades que se realizan durante el tratamiento individualizado que recibe cada persona con la condición del espectro autista, con la finalidad de estimular el desarrollo físico, sensoriomotor, cognitivo, social y emocional;
- II. **Dependencias:** A las así definidas en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Diagnóstico:** Al proceso de carácter evaluativo, mediante el cual los profesionales de la salud, con base en sus conocimientos, experiencia clínica y conforme a las categorías reconocidas por la comunidad científica, caracterizan el comportamiento de una persona con la condición del espectro autista, identifican trastornos comórbidos, a fin de establecer un plan de intervención apropiado para la atención de dicha persona;
- IV. **Entidades:** A las que conforman la Administración Pública Paraestatal, de acuerdo con el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. **Habilidades de Comunicación Temprana, Social e Interacción:** A las habilidades de comunicación verbal y no verbal que promuevan la interacción social, que se adquieren mediante entrenamiento durante los tres primeros años de vida;
- VI. **Habilitación Psicosocial:** Al conjunto de acciones y programas dirigidos a la utilización del potencial máximo de desarrollo individual de personas con la condición del espectro autista, que les permite superar o disminuir las desventajas adquiridas a causa de dicha condición en los principales aspectos de su vida diaria; y,
- VII. **Ley:** A la Ley de la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 3. Las dependencias y entidades, en la elaboración de programas y acciones para la atención y protección a personas con la condición del espectro autista, se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria que se haya determinado para tales fines en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente, así como al principio de progresividad de los Derechos Humanos de las personas con la condición del espectro autista, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 4. La interpretación del presente Reglamento para efectos administrativos corresponderá a la Secretaría, previa opinión de aquellas dependencias o entidades a las que, conforme al ámbito de sus competencias, corresponda el asunto en cuestión.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

CAPÍTULO I

DE LA SALUD Y LA ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 5. De conformidad con el artículo 16 de la Ley, la Secretaría incluirá en la elaboración de sus programas, acciones tendientes a la orientación, prevención, detección, evaluación y estimulación temprana, atención integral o especializada, que incluya terapias de lenguaje, de entrenamiento en habilidades de la vida diaria, de habilidades sociales, terapia conductual u otras terapias especializadas de acuerdo a las necesidades específicas de la persona con la condición del espectro autista.

Dichos programas deberán contemplar servicios de orientación, atención y tratamiento psicológico para las personas con la condición del espectro autista, sus familias o personas encargadas de su cuidado y atención, así como la implementación de la intervención psicoeducativa basada en los principios de modificación de la conducta y las técnicas sustentadas en las teorías del aprendizaje, como las principales herramientas de enseñanza.

Artículo 6. La Secretaría desarrollará acciones de promoción en materia de salud sexual y reproductiva, dirigidas a personas con la condición del espectro autista, en las que se priorice la facilitación de información accesible en la materia, así como alternativas para su orientación y atención personalizada.

Artículo 7. La Secretaría impulsará, con la participación que corresponda a la Secretaría de Educación, programas de educación, capacitación, formación y especialización para la salud en materia de atención a personas con la condición del espectro autista, que permitan a los profesionales de la salud adquirir los conocimientos, habilidades y competencias necesarias para brindar una atención especializada a dichas personas con la finalidad de que éstas logren un acceso progresivo al más alto nivel de salud, habilitación y rehabilitación, que favorezca su autonomía y desarrollo personal, con igualdad y sin discriminación.

Artículo 8. Las dependencias y entidades integrantes del Sistema Estatal de Salud, que brinden atención materno-infantil, deberán realizar la evaluación clínica de las personas, dentro de los primeros años de vida, que permita detectar dificultades en las habilidades de comunicación temprana, social e interacción y la presencia de intereses repetitivos y restringidos, indicativas de una desviación del desarrollo típico para lograr un diagnóstico temprano y, en su caso, establecer un plan de atención de salud integral, apropiado para dicha persona.

Artículo 9. El Centro de Rehabilitación y Educación Especial y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, deberán elaborar los diagnósticos indicativos del estado en que se encuentren las personas con la condición del espectro autista referidos en la fracción IV del artículo 10 de la Ley, conforme a los lineamientos que determine la Secretaría.

El diagnóstico antes referido, debe contener la información médica, psicológica, psiquiátrica y educativa que determinen la Secretaría y la Secretaría de Educación. La ficha personal se entregará a la persona con la condición del espectro autista o, cuando ésta sea menor de edad, a sus padres, tutores o a la persona que legalmente la represente.

Artículo 10. La Secretaría garantizará que los integrantes del Sistema Estatal de Salud, al prestar servicios médicos y terapéuticos para personas con la condición del espectro autista proporcionen a dichas personas y, en su caso, a quienes ejercen la patria potestad, tutores o responsables de su

cuidado, el diagnóstico, pronóstico y tratamiento correspondientes, observando lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, y la Norma Oficial Mexicana en materia del expediente clínico y demás disposiciones aplicables.

El diagnóstico y tratamiento correspondientes deberán basarse en modelos sustentados en evidencia científica, tomando en consideración las recomendaciones incluidas en las guías de práctica clínica, nacionales e internacionales que resulten aplicables. Dichos servicios deberán ser individualizados y estructurados, incluir la participación de la familia, así como considerar la necesidad del acompañamiento psicosocial.

Los servicios médicos y terapéuticos señalados en el párrafo anterior, deberán comprender por lo menos actividades educativas, socio-culturales y recreativas, habilidades de comunicación temprana, social e interacción, así como habilitación.

Artículo 11. De conformidad con el artículo 16 de la Ley, a los organismos descentralizados e instituciones del sector salud, coordinados por la Secretaría, les corresponde prestar, en el ámbito de sus atribuciones, servicios especializados a las personas con la condición del espectro autista, conforme a lo siguiente:

- I. Realizar las acciones a que se refieren las fracciones I, II y IV del artículo 16 de la Ley;
- II. Programar y realizar, con sujeción a las disposiciones jurídicas que los rigen, acciones de salud dirigidas a las personas con la condición del espectro autista, con énfasis en el desarrollo psicomotor, mediante la prevención, atención y rehabilitación, de acuerdo a lo siguiente:
 - a) **Prevención.** Aplicar pruebas de tamiz o aquellas que sean necesarias para la detección de riesgos, daños psicosociales y mentales comunes en la infancia, así como para detectar en niñas, niños y adolescentes hospitalizados por cualquier causa, posibles problemas de la condición del espectro autista y, en caso de obtener un diagnóstico positivo, instruir a quienes ejercen la patria potestad, tutores o responsables de su cuidado para la detección oportuna de secuelas psicosociales y mentales, así como establecer programas de capacitación en materia de atención a personas con la condición del espectro autista, dirigidos a profesionales de la salud, así como a quienes ejercen la patria potestad, tutores, maestros y a cualquier otra persona responsable de su cuidado;
 - b) **Atención.** Realizar de manera oportuna un diagnóstico y, en su caso, establecer el tratamiento específico para los trastornos psicosociales y mentales susceptibles de atender; realizar la referencia o contra referencia que corresponda; brindar apoyo psicológico a todo paciente pediátrico que lo requiera; y,
 - c) **Rehabilitación.** Llevar a cabo las acciones siguientes:
 1. Dar terapia de estimulación temprana a personas con la condición del espectro autista, así como capacitar a quienes ejercen la patria potestad, tutores y personas responsables de su cuidado para que puedan realizar la referida estimulación.
 2. Llevar el seguimiento de la atención de los pacientes referidos.
 3. Prescribir un tratamiento o protocolo basado en un plan individualizado con historial clínico, revisado periódicamente y modificado, si es el caso, que permita la incorporación del paciente a su ambiente familiar, escolar y social.

4. Colaborar con los servicios de primer nivel de atención y especializados en el control y seguimiento de los pacientes, e involucrar a la familia de éstos en dicho control y seguimiento.
- III. Brindar servicio de hospitalización a aquellas personas con la condición del espectro autista cuya comorbilidad o gravedad implique dicha necesidad; y,
- IV. Realizar, bajo la coordinación de la Secretaría, campañas de información sobre las características propias de la condición del espectro autista en términos de la fracción III del artículo 16 de la Ley, y observando los lineamientos generales para las campañas de comunicación social de las dependencias y entidades que para tal efecto expida la Coordinación General de Comunicación Social.

Artículo 12. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción I de la Ley, la Secretaría promoverá que la investigación que realizan los organismos descentralizados del sector, coordinados por ésta, en materia de la condición del espectro autista, se oriente a fortalecer, entre otros aspectos, los siguientes:

- I. Los procesos de atención médica y psicosocial;
- II. La vinculación que existe entre las causas que generan la condición del espectro autista, la práctica médica en todas sus ramas y especialidades, y la forma en que el entorno físico y social influye en la prevalencia de esta condición;
- III. Las técnicas y métodos que se aplican en la prestación de servicios de salud para la atención a personas con la condición del espectro autista; y,
- IV. La orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención integral o especializada, así como la habilitación y rehabilitación de las personas con esta condición.

Asimismo, la Secretaría también impulsará la investigación en materia de atención de la condición del espectro autista, mediante la celebración de los instrumentos jurídicos que correspondan, con las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, con instituciones de educación superior, públicos o privadas, así como con centros de investigación nacionales o extranjeros.

Artículo 13. El titular de la Secretaría solicitará anualmente al Sistema Estatal de Salud la opinión sobre programas y proyectos de investigación científica y de formación de recursos humanos que se requieran en materia de la condición del espectro autista.

Artículo 14. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, impulsará acciones que permitan aplicar el conjunto de acciones y programas de asistencia social en beneficio de las personas con la condición del espectro autista, para lo cual, procurará la coordinación o la concertación de acciones, según corresponda, con los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, así como con las organizaciones de la sociedad civil e instituciones de Asistencia Privada focalizadas en la atención de las personas con la condición del espectro autista.

CAPÍTULO II

DE LA EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO

Artículo 15. La Secretaría de Educación, a efecto de fortalecer en el Estado, la inclusión educativa de las personas con la condición del espectro autista, además de ejercer las atribuciones que le confieren otras normas legales y reglamentarias en materia de educación especial, impulsará lo siguiente:

- I. El establecimiento de un modelo educativo de inclusión y equidad que facilite el proceso de ingreso, permanencia y egreso de las personas con la condición del espectro autista a escuelas del sistema educativo en el Estado y que garantice a dichas personas un ambiente favorable para el aprendizaje, donde el resto de los estudiantes y profesores puedan apoyar y traten a las personas con dicha condición con respeto y dignidad, evitando conductas que atenten contra sus Derechos Humanos; y,
- II. La impartición de educación y capacitación laboral, basada en criterios de inclusión de las personas con la condición del espectro autista, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones psicopedagógicas, a fin de fortalecer sus posibilidades de tener una vida independiente.

Artículo 16. La Dirección del Empleo de la Secretaría de Desarrollo Económico, en ejercicio de sus atribuciones, incluirá en los programas a su cargo, el fomento a la inclusión laboral de las personas con la condición del espectro autista.

CAPÍTULO III DEL DESARROLLO SOCIAL Y DE LA VIVIENDA

Artículo 17. La Secretaría de Desarrollo Social y Humano, en los programas de desarrollo social, considerará acciones y beneficios que propicien la inclusión de las personas con la condición del espectro autista, especialmente a aquéllas que forman parte de grupos sociales en situación de vulnerabilidad.

Artículo 18. El Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán de Ocampo y las demás instancias del gobierno estatal competentes en materia de vivienda, les corresponde en el ámbito de sus respectivas atribuciones, impulsar que en los programas de vivienda que elaboren, se consideren a las personas con la condición del espectro autista y sus familias.

CAPÍTULO IV DEPORTE, RECREACIÓN Y CULTURA

Artículo 19. La Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte, en coordinación con la Secretaría de Educación, promoverá que en la enseñanza, actualización y difusión de la cultura física y deporte, se establezcan temáticas y mecanismos para garantizar la inclusión de las personas con la condición del espectro autista en el deporte social.

Artículo 20. La Secretaría de Cultura deberá establecer programas para el desarrollo artístico y cultural de las personas con la condición del espectro autista.

Asimismo, en los programas señalados en el párrafo anterior, deberán considerarse objetivos, líneas de acción y lineamientos, que propicien la participación de personas con la condición del espectro autista en actividades que fortalezcan sus capacidades artísticas y culturales.

TÍTULO TERCERO DE LA COMISIÓN ESTATAL INTERSECRETARIAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LA OPERACIÓN

Artículo 21. La operación y funcionamiento de la Comisión estarán sujetos a lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 22. Los delegados estatales del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los demás invitados de la Comisión, y el titular de la Secretaría Técnica, participarán con voz pero sin voto en las sesiones.

Artículo 23. La Secretaría Técnica estará a cargo del servidor público que para tal efecto designe el titular de la Secretaría, quien deberá contar cuando menos con nivel jerárquico de Director.

Artículo 24. El titular de la Secretaría Técnica tendrá las facultades siguientes:

- I. Convocar a las sesiones de la Comisión, a petición del Presidente;
- II. Elaborar el acta de sesiones;
- III. Realizar el registro y seguimiento de los acuerdos tomados por la Comisión; y,
- IV. Las demás encomendadas por el Presidente.

Artículo 25. Los suplentes que designen los integrantes de la Comisión, deberán contar con el nivel jerárquico inmediato inferior al del titular.

Artículo 26. La Comisión para el cumplimiento de su objeto, deberá promover y ejecutar medidas para garantizar que se cumplan a plenitud las acciones de atención y protección a personas con la condición del espectro autista, contenidas en los programas que derivan de la Ley, y cuya implementación de dichas acciones corresponde a los integrantes de la Comisión o a sus invitados permanentes.

Artículo 27. La Comisión, además de las funciones conferidas en el artículo 14 de la Ley, tendrá las siguientes:

- I. Aprobar anualmente su calendario de sesiones ordinarias;
- II. Aprobar la conformación de grupos de trabajo, de carácter permanente o transitorio, para la realización de tareas relacionadas con su objeto;
- III. Analizar y, en su caso, aprobar los informes de actividades de la Comisión y de los grupos de trabajo que, en su caso, constituya;
- IV. Coordinar las acciones para la elaboración, difusión, ejecución, seguimiento, evaluación y mejora de las políticas públicas en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista, que se someterán al Titular del Ejecutivo del Estado, así como las acciones para asegurar la transversalidad de la planeación, acorde a la Ley de Planeación del Estado de Michoacán de Ocampo, considerando los sectores social y privado;
- V. Aprobar su programa anual de trabajo;
- VI. Emitir los acuerdos necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones; y,
- VII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 28. La Comisión sesionará de forma ordinaria cuando menos dos veces al año, y de manera extraordinaria, las veces que sean necesarias, a propuesta de su Presidente o de la mayoría de sus integrantes.

El quórum para sesionar válidamente se formará con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente o quien lo sustituya.

De no integrarse el quórum a que se refiere el párrafo anterior, se convocará a una sesión que se celebrará con el número de integrantes que asistan, la cual se llevará a cabo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se tenía prevista la celebración de la sesión, en el caso de sesiones ordinarias, y dentro de los dos días naturales siguientes cuando se trate de sesiones extraordinarias.

Artículo 29. Los acuerdos de la Comisión se aprobarán por mayoría de votos de los integrantes presentes, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 30. La Comisión promoverá la implementación y seguimiento de acciones por parte de aquellas dependencias y entidades, que por su naturaleza deban involucrarse en el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con la condición del espectro autista.

Artículo 31. La Comisión promoverá a través de los mecanismos de colaboración o de concertación, según corresponda, la participación de los tres poderes del Estado, de los órganos constitucionalmente autónomos, de los municipios y de los sectores privado y social, a fin de impulsar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y vigilará su cumplimiento.

TÍTULO CUARTO **DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

Artículo 32. Cuando los servidores públicos de las dependencias y entidades, en el ejercicio de sus funciones, conozcan de la posible comisión de las conductas prohibidas por el artículo 17 de la Ley, estarán obligados a denunciar los hechos ante el órgano interno de control competente o ante el Ministerio Público, según corresponda.

Artículo 33. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en el caso de infracción a las fracciones I, II y III del artículo 17 de la Ley, las personas con la condición del espectro autista y quienes ejerzan la patria potestad o los responsables de su cuidado, podrán interponer sus quejas ante las instancias competentes de las instituciones de salud responsables o bien, acudir ante la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. La entrada en vigor del presente Reglamento no implicará erogaciones adicionales, por lo que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán ajustarse a su presupuesto aprobado por el Congreso del Estado, para el ejercicio presupuestal vigente; no obstante para el ejercicio presupuestal subsecuente, la Secretaría de Finanzas y Administración, deberá contemplar las partidas presupuestales suficientes para la operación de los programas, acciones o políticas públicas en favor de las personas con la condición del espectro autista, considerando los términos propuestos por la Comisión.

TERCERO. La Comisión deberá quedar instalada dentro del término de 30 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, y su integración estará a cargo de la Secretaría.

Morelia, Michoacán, a 07 de marzo de 2018.

A T E N T A M E N T E

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

SILVANO AUREOLES CONEJO
GOBERNADOR DEL ESTADO
(Firmado)

ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

ALBERTO FRUTIS SOLÍS
SECRETARIO DE EDUCACIÓN
(Firmado)

ELÍAS IBARRA TORRES
SECRETARIO DE SALUD
(Firmado)

ANTONIO SOTO SÁNCHEZ
SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO
(Firmado)